

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Demandante: GEOVELIS DURAN NOVA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MAYLIN ELIZABETH GARCIA DURAN, NUIP: 1.019.120.142.**

**Demandado: JESUS ANTONIO GARCIA RIOS, CC No. 1079606610.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00093-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, cinco (05) de Noviembre dos mil veinte (2.020).

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, es menester resolver por escrito de la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, presentado por el apoderado del demandado, del cual se corrió traslado a la demandante, quien se pronunció sobre la excepción previa, no existiendo pruebas que practicar, se resolverá previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Considera el abogado del demandado, que la demanda no cumple con los requisitos básicamente por: *“la parte actora en su escrito no envió electrónicamente los datos correspondientes a los anexos de la demanda, esto aun después de haberse practicado las medidas cautelares, conforme al artículo sexto y siguientes del Decreto 806 de 2020. Entonces, al demandar resulta ser esta un requisito indispensable, que, aunque podría ser subsanado, la parte actora obvio de manera injustificada este requisito formal, adicionalmente tampoco los ha enviado a la fecha, por lo que la presunta notificación personal resultó incompleta, enviando únicamente el mandamiento de pago, la demanda y la medida cautelar. Por las razones expuestas no se ha podido verificar personería adjetiva del apoderado, la autenticidad de las pruebas aportadas y finalmente esto trae consigo un grave detrimento a las garantías procesales reconocidas en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad (Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros) sobre el derecho a la defensa, el debido proceso y la publicidad de los actos judiciales, los cuales en esta etapa del proceso están a cargo de la parte actora. También se aduce a la falta de verdad, al declarar por medio de la demanda, la deuda o el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria de parte pasiva del alimentante, toda vez que el demandado ha cancelado a la cuenta de ahorros No. 24094403376 del Banco Caja Social establecidos en el acta de conciliación y el soporte de apertura de la misma, a lo que se allega en anexo los recibos de consignación de los meses de junio a octubre de 2019 y de los meses de enero a septiembre del año en curso. Las demás pruebas constan en el extracto bancario de Geovelis Duran”*

2. Considera el apoderado del demandado, la demandante no cumplió con la carga del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es con la demanda, no se remitió por el correo electrónico los anexos de la demanda.

3. Para resolver la excepción previa planteada, vale la pena reiterar que; el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizó adiciones a los códigos general del proceso, procesal laboral y administrativo, para hacer uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y de esta manera digitalizar actuaciones desde la presentación de la demanda hasta la sentencia y realización de audiencias, el mentado decreto impone a las partes comunicar toda actuación que se pretenda realizar dentro del proceso, lo que genera la aplicabilidad de los principios rectores de publicidad y contradicción, y el ejercicio pleno de la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Sobre la forma de notificación personal, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el artículo 8 reglamenta la cuestión en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado nuestro)*

*“Por su parte el artículo 6 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, preceptúa: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, **lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este” (Subrayado nuestro)*

Teniendo en cuenta estas reglas, propias de la demanda, se observa en el expediente, que efectivamente la demandante notificó electrónicamente la demanda y sus anexos, tal y como se verifica a folios 26 y 49, lo que descarta cualquier irregularidad que afecte el derecho a la defensa y al acceso a la justicia por parte del demandado, tanto así que también el empleador lo informó de la existencia del proceso y que apoderó a profesional del derecho quien mediante correo presentó varias solicitudes, al correo institucional del Juzgado, lo que de plano descarta irregularidad la demanda y su formalidad.

Por lo tanto; El Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Halinisky Sánchez Meneses".

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Código de verificación:

**96e2f28e7c05231c6c05a40469350df1332e6b322ed4ae0e91aefd7d8f76d552**

Documento generado en 05/11/2020 05:25:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>